

LA PERMUTA

Rodrigo Borda Moreyra



ESTUDIO LOZA AVALOS
— A B O G A D O S —

DEFINICIÓN

Artículo 1602 del Código Civil: “Por la permuta los permutantes se obligan a transferirse recíprocamente la propiedad de bienes”.



GENERALIDADES

El contrato de permuta en nuestro Código Civil solo es regulado en dos artículos: el 1602 y el 1603, en el primero se define a dicho contrato y en el segundo se señala que se rige por las disposiciones de la compra venta en lo que fueran aplicables.



En la permuta encontramos uno de los contratos más antiguos del mundo y sin duda alguna el antecedente del contrato de compra venta.



CARACTERES JURÍDICOS DE LA PERMUTA

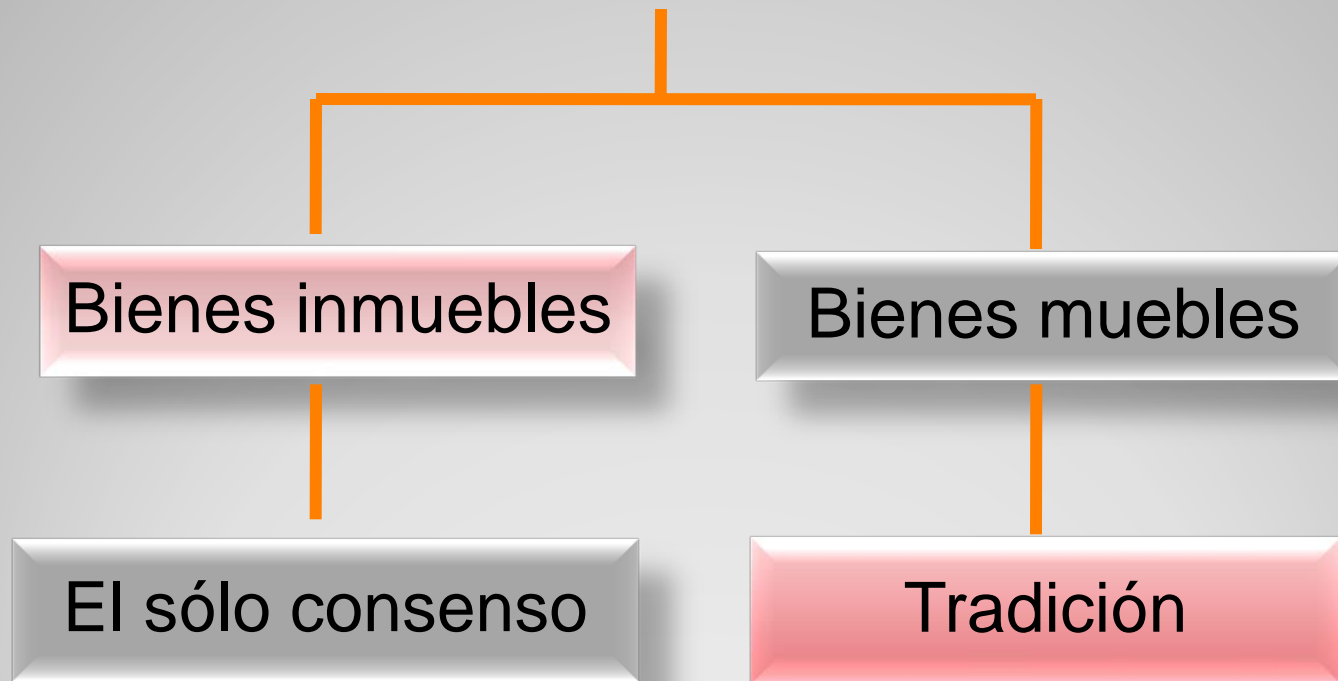
Tiene los siguientes caracteres:

- ✓ Es un contrato autónomo o principal.
- ✓ Es un contrato obligacional y la traslación de dominio se presenta en un proceso de ejecución.
- ✓ De prestaciones recíprocas.
- ✓ Es onerosa.-
- ✓ Es consensual
- ✓ Tiene libertad de forma,
- ✓ Es commutativa.



TRANSFERENCIA DE DOMINIO

SISTEMA DE TRANSFERENCIA DE DOMINIO EN LA PERMUTA



NORMAS APLICABLES A LA PERMUTA

- a) Gastos de Entrega y de transporte (Art 1530 C.C).
- b) Bienes que pueden ser objeto de permuta (Art. 1532; 1534 al 1542 del C.C)
- c) Las obligaciones del vendedor en lo que respecta a la entrega de los bienes, son aplicables a los permutantes.
- d) Las normas relativas a la transferencia del riesgo.



NORMAS NO APLICABLES A LA PERMUTA

- a) Normas relativas al precio.
- b) Obligaciones del comprador
- c) El derecho de retracto.





www.lozavalos.com.pe

E-mail:

rodrigobm@lozavalos.com.pe